

SANTIAGO, once de Octubre de mil novecientos setenta y ocho.

VISTOS:

1.- El señor Director Nacional de Industria y Comercio, con fecha 7 de Octubre de 1977, remitió el oficio Ord. N°2014 con el objeto de investigar si Laboratorio Davis S. A. I. C. contravino las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, al sugerir precios al público, conforme a los antecedentes que se acompañan.

2.- La infracción constatada por la Dirección de Industria y Comercio consistió en la conducta adoptada por Laboratorio Davis de sugerir precios de venta al público de productos "DANA", en la lista de precios de Junio del año 1977. Se acompañaron listas de precios de los perfumes "Dana-Paris", en cuya última columna aparece la expresión: "Precio sugerido público con IVA". En ella se sugería el precio de 58 productos.

3.- El señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia estimó, al igual que en casos similares, que toda sugerencia o recomendación de precios al público hecha por el productor o mayorista al comerciante que compra sus bienes o servicios, para revenderlos, es objetiva y formalmente contraria a las normas sobre la libre competencia, aún cuando los propósitos perseguidos por quien hace la insinuación no persigan la uniformidad de precios.

Señaló que los particulares no pueden asumir un poder de regulación del mercado interfiriendo la autonomía de la voluntad de las partes, que la ley ha querido que sea la rectora en las transacciones de los productos o artículos no sujetos a fijación oficial de precios.

Consideró el señor Fiscal, que la empresa denunciada no podía ignorar que su recomendación de "precio sugerido público" produce necesariamente uniformidad de precios en el mercado, por la influencia o presión que esa recomendación ejerce sobre los comerciantes revendedores.

4.- Por todo lo expuesto, el señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia requirió, con fecha 2 de Noviembre de 1977, a esta Comisión Resolutiva que se ordenara al Laboratorio Davis S. A. I. C., dejar sin efecto de inmediato, toda práctica de su-



gerencia de precios a quienes compran sus productos, para revenderlos, y se aplicara a dicha empresa una multa ascendente a 150 sueldos vitales anuales.

5.- Esta Comisión tuvo por formulado el requerimiento y confirió traslado a Laboratorio Davis por el plazo de 15 días y dispuso, también, que se acreditara su capital en giro, de conformidad con el Reglamento de Multas aprobado por Decreto N° 27, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, del año 1975.

6.- Con fecha 13 de Abril del presente año, don Igor Stancic Rokotov Bonacic, formula los descargos en representación de Laboratorios Davis S. A. I. C.

Expresa que esta sociedad es una industria que fabrica y comercializa productos de cosmética y de tocador de propia elaboración y también otros mediante licencias de empresas extranjeras. Los productos que fabrica y comercializa Davis son alrededor de 456 productos distintos.

En el caso denunciado, la presunta infracción consistió en una sugerencia de precios de venta al público respecto solamente de la línea DANA, lo que ocurrió en el mes de Junio de 1977. Detectada esta situación, de inmediato se confeccionó una nueva lista, en el mes de Octubre del mismo año, en la que no aparece la columna de dicha sugerencia.

7.- Agrega el representante de Laboratorios Davis que éste comercializa directamente toda la producción de sus artículos y, por lo tanto tiene alrededor de 3.000 clientes en todo Chile, lo que hace que sea materialmente imposible ejercer un control o presión sobre los revendedores, porque sería preciso tener un gran contingente de empleados para este solo efecto. Además, es un hecho cierto que firmas competitivas, con mucha posterioridad a la sugerencia reprochada de los productos "Dana", utilizan listas de precios con sugerencias de venta a público.

8.- Señala, por otra parte, que la sugerencia ocurrida en Junio de 1977 se debió a un error al confeccionar la lista de ese mes y su motivación fue evitar un mayor recargo de comercialización, por parte de los comerciantes y con perjuicio a los consumidores frente a los abusos que a veces ocurren en el comercio minorista.

9.- Objeta el requerimiento en cuanto éste no alude a ninguna disposición en particular, sino genéricamente a aquéllas contenidas en toda la legislación pertinente, en circunstancias que la conducta de Laboratorios Davis no importa impedir la libre



conurrencia ni implica fijar precios ni eliminar o restringir competencia. Además, si a los 500 productos que fabrica Davis y a los miles que elaboran otros laboratorios de cosmética en Chile, que concurren en un negocio determinado, se les pretendiera controlar, resultaría imposible, y no se podría producir la uniformidad que preocupa al señor Fiscal "por la influencia o presión que esa recomendación ejerce sobre los comerciantes revendedores."

10.- Termina poniendo a disposición de la Comisión todas las dependencias de Laboratorio Davis S. A. I. C., para una inspección ocular no solamente de las listas de precios y demás documentos, sino que los recintos industriales y bodegas para determinar como es efectivo que la inclusión de una sugerencia en el mes de Junio de 1977 fue sólo accidental. Pide que se declare que Laboratorios Davis no ha infringido el Decreto Ley N° 211 y que, en subsidio, se le imponga una multa mínima.

11.- Se agregó al expediente, de conformidad al último balance presentado a Impuestos Internos, el actual capital en giro de la industria ascendente a\$38.792.288.02.

12.- En la exposición oral del abogado de la firma denunciada, éste insiste en sus planteamientos formulados por escrito.

Reitera que la sugerencia objetada de la línea Dana se debió a un error y que fue dejada sin efecto. La razón, en todo caso que tuvo el Laboratorio para hacer la sugerencia, fue hacer más atractivos los productos Dana para que pudieran competir con otros productos, ya que la recomendación estaba muy por debajo de lo que cobran los demás comerciantes, destacando que existen líneas cuyos porcentajes de utilidad fluctúan entre el 30 y el 115%.

Aunque el señor Fiscal ve un delito objetivo en las conductas sancionadas por el Decreto Ley N° 211, de 1973, el claro sentido de los artículos 1° y 2° de dicho cuerpo legal indican que debe, existir un propósito directo y un arbitrio "tendientes" a eliminar, entorpecer o restringir la libre competencia.

13.- Hace también hincapié el abogado defensor en la circunstancia de que la firma no vende a comerciantes mayoristas, sino sólo a minoristas, cuyo número alcanza alrededor de 4.000 o 4.500 compradores. Una lista a mimeógrafo, agrega, que no lleva firma jamás va a ser apta para acordar o imponer precios, menos aún tratándose de productos como los que vende Laboratorios Davis (cosméticos), ya que todas las empresas venden directamente a los minoristas en un mercado muy irregular y ampliamente competitivo. Existe tal variedad de productos y variedad de colores que hay una imposibilidad absoluta de imponer precios o de entorpecer la libre competencia.



14.- En otro orden de ideas, señala que la H. Comisión tiene facultades para dictar una reglamentación que encuadre la conducta de los productores. Como no ha ocurrido así, no es posible encasillarlos en los artículos 1° y 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973, porque no hay relación de causalidad entre la conducta imputada a la firma y un resultado determinado, ya que no se ha producido el efecto que la ley sanciona.

15.- Critica, por último, la disparidad de criterios que se observa en dos servicios estatales, ya que el Servicio de Impuestos Internos ha aceptado la sugerencia de precios en el caso de la sociedad de cosméticos Avon Limitada, cuando éstos no figuran impresos en el envase, para la aplicación del impuesto al valor agregado, lo que, sin embargo ha sido objetado por la Fiscalía.

Finalmente, entrega en la audiencia los documentos que han sido agregados de fs. 136.....a fs. 171.....

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

1° Que el hecho en que se funda el requerimiento se encuentra plenamente probado, tanto es así que ha sido reconocido por la propia empresa denunciada, la que se ha limitado a formular los descargos que se han sintetizado en la parte expositiva;

2° Que Laboratorios Davis estima que una sugerencia de precios, en sí misma, no es reprochable porque no implica ni fijación de precios ni eliminación ni restricción de la competencia y que, por otra parte, en el caso de la denunciada, la sugerencia ocasional, referida exclusivamente a la línea DANA y motivada por un error, no produjo ningún efecto ni tampoco podía producirlo, por el gran número de clientes directos que tiene la firma, a quienes no vende por medio de mayoristas revendedores, sino que en forma directa.

Esta Comisión desestima el argumento planteado por la defensa de Laboratorios Davis, para lo cual se remite a las razones que se han extractado en el N° 3 de la parte expositiva de la presente sentencia, ya que la Comisión, en este punto, concuerda con la Fiscalía y así lo ha resuelto reiteradamente en casos similares.

En cuanto a la alegación de que la sugerencia ocurrió solamente en el mes de Junio de 1977 y se debió a un error, se desestima porque no es verosímil que haya sido motivada por un mero error. Por el contrario, la explicación, a renglón seguido, señalando que el objetivo de tal recomendación fue tratar de evitar el cobro de precios excesivos por algunos comerciantes, está demostrando que la sugerencia se hizo en forma consciente y con una



clara finalidad de entorpecer la libre competencia. En este preciso punto, cabe expresar que la finalidad de la acción no deja de ser la señalada, por la circunstancia que el agente, en su fuero interno, la identifique con un motivo que le parece lícito, o aún altruista.

3° Que la objeción que se hace al requerimiento en cuanto a que éste no alude a ninguna disposición en particular del Decreto Ley N° 211, de 1973, carece de relevancia, porque es precisamente en este fallo donde se determina concretamente la naturaleza de la infracción. La conducta de la denunciada cabe, específicamente, en la letra e) del artículo 2° de dicho Decreto Ley puesto que, como se ha dicho, la recomendación, constituye un "arbitrio" que tiende, naturalmente, a producir uniformidad de precios en el mercado, prescindiendo del poder de regulación que corresponde a los comerciantes minoristas y a los consumidores.

4° Que el hecho de haberse incurrido en la infracción en una sola oportunidad y en una sola línea de productos, como asimismo la buena disposición del apoderado de Laboratorios Davis en el sentido de poner a disposición de esta Comisión todos los antecedentes necesarios, se considerará como una circunstancia favorable, que se traducirá en el monto de la multa que se imponga, la que, a su vez, guardará proporción con el capital en giro de la empresa.

5° Que, por último, la Resolución N° 1763, de 1977, del Servicio de Impuestos Internos, invocado por la defensa de la denunciada, tiene por objeto asegurar el pago de determinados impuestos de difícil fiscalización y no puede surtir otros efectos que los señalados en ella.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, letra e), 17° letra a), N°s 1 y 4, y 18° del Decreto Ley N° 211, de 1973,

SE DECLARA: Que se acoge el requerimiento del señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia en cuanto se impone a la sociedad Laboratorios Davis S. A. I. C. una multa ascendente a \$ 10.000 (diez mil pesos).

No se ordena poner término a la práctica reprochada, por haberse dejado sin efecto con anterioridad.

Acordada contra el voto de don Fernando Lagos Díaz quien fue de parecer que debía absolverse a la denunciada, teniendo para ello presente:

1° Que para imponer una sanción no es posible prescindir de la intención del agente, y, en el caso presente, apreciando



los antecedentes en conciencia, aparece demostrado que la conducta reprochada a Laboratorios Davis S. A. I. C. dice relación con una sola línea de los muchos productos que esta empresa fabrica o distribuye y que ocurrió, además, en una sola oportunidad. Esto, unido a la gran variedad de productos que la firma vende directamente a un elevado número de compradores directos, sin intervención de mayoristas intermediarios, es un signo inequívoco que la conducta de la denunciada fue fortuita y careció no sólo de la intención, sino que de la posibilidad de producir uniformidad de precios en el mercado.

2° Que por lo expuesto, el disidente estima, de modo distinto a lo ocurrido en casos similares, que la conducta de Laboratorios Davis S. A. I. C., no ha importado arbitrio que deba sancionarse conforme al Decreto Ley N° 211, de 1973. En consecuencia, estuvo por rechazar el requerimiento del señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia y absolver a la empresa denunciada.

La Comisión Preventiva Central fiscalizará el cumplimiento de la presente Resolución y propondrá las obras de interés comunitario a que se destinará la multa, la que deberá satisfacerse en los plazos y en las formas previstos por el artículo 20 del Decreto Ley N° 211, de 1973, y en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial de 18 de Febrero de 1975.

Notifíquese al representante de Laboratorios Davis S. A. I. C. y al señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia.

Transcribábase a la H. Comisión Preventiva Central.

[Handwritten signature]

GMV/mtom.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Pronunciada por los señores: Don Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excm. Corte Suprema y Presidente de la Comisión, don Exequiel Sagredo Foncea, Síndico General de Quiebras, don Guillermo Ureta Varas, Intendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, subrogando al señor Superintendente y don Fernando Lagos Díaz, Subdirector Jurídico del Servicio de Impuestos Internos, subrogando al señor Director Nacional.

Eliana Carrasco Carrasco
ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria.

Santiago, diecinueve de Octubre de mil novecientos setenta y ocho.

Con esta fecha notifiqué personalmente a don Igor Stancic-Rokotov, en representación de Laboralvivo Davis SAIC, la resolución que antecede, y le di copia autorizada de ella.

Eliana Carrasco

*En recibidos con
fecha
19 de Octubre 1978
IGOR STANCIC-ROKOTOV
C. 3658293-6*